

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 137 y siguientes del presente cuaderno, se tiene que la Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, actuando en calidad de Apoderada Especial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a RF ENCORE S.A.S., por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

Respecto de la solicitud de reconocer personería del togado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, se advierte que la misma no es procedente, por cuanto el mismo no se encuentra facultado para actuar dentro del presente proceso, ni aporta poder para actuar. Por consiguiente, no se da trámite a su solicitud de oficiar al IGAC.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por la Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, actuando en calidad de Apoderada Especial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a favor de RF ENCORE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario RF ENCORE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No se reconoce personería al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, ni se da trámite a su solicitud, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por INVERSIONES DUMIAN E.U. hoy DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra RED SALUD EPS, se advierte que la apelación formulada por la parte demandada en contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante INVERSIONES DUMIAN E.U. hoy DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada visible a folio que antecede, se le informa que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no obran títulos por cuenta de este proceso, por consiguiente no hay lugar a hacer devolución de dinero alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio N° 461 del 9 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), mediante el cual devuelve el despacho comisorio N° 0041, sin diligenciar, visible a folios 97 a 106 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede, SE ORDENA COMISIONAR A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHINÁCOTA (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-11364. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 548 del presente cuaderno, en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se de aplicación a los poderes correccionales del juez contra el Gerente del BANCO BBVA de esta ciudad, por cuanto no ha dado cumplimiento a la medida cautelar y al requerimiento efectuado por el Despacho, a ello se accederá, disponiendo conforme el art. 59 de la Ley 270 de 1996 DAR APERTURA AL INCIDENTE y en consecuencia, se REQUIERE al citado gerente, para que rinda las explicaciones a que haya lugar y dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 13 de julio de 2015, so pena de continuar con el trámite de incidente para la imposición de la sanción de multas sucesivas de que trata el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 50 del presente cuaderno, en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se de aplicación a los poderes correccionales del juez contra el Gerente del BANCO BBVA de esta ciudad, por cuanto no ha dado cumplimiento a la medida cautelar y al requerimiento efectuado por el Despacho, a ello se accederá, disponiendo conforme el art. 59 de la Ley 270 de 1996 DAR APERTURA AL INCIDENTE y en consecuencia, se REQUIERE al citado gerente, para que rinda las explicaciones a que haya lugar y dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 13 de julio de 2015, so pena de continuar con el trámite de incidente para la imposición de la sanción de multas sucesivas de que trata el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de impugnación vertical interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018, pasándose a resolver sobre su admisión a lo cual se procederá seguidamente.

CONSIDERACIONES

En observancia de lo prescrito en el numeral 1, del inciso 1, del artículo 323 del CGP, es regla general que la apelación de las sentencias se concede en el efecto suspensivo, sin embargo la misma norma en el inciso segundo frente a esta regla hace una regulación especial al señalar que *"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrán hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."* (Negrilla y subraya el Despacho).

Como quiera que, en este caso el tema no versa sobre ninguno de los tres eventos en los que se debe conceder en el efecto suspensivo, señalados en el inciso 2, del artículo citado en precedencia, se infiere entonces que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018, se debe conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo hizo el a quo.

Así, entonces previo a estudiar sobre la admisibilidad del recurso de apelación, este Despacho procederá a corregir el efecto en el que fue concedido el mismo, y en consecuencia lo concederá en el efecto DEVOLUTIVO. De acuerdo a lo señalado en el artículo 324 del CGP, se ordenará reproducir el expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que quede desierto el recurso.

Sobre el particular se deberá comunicar al juez de primera instancia, y devuélvase la copia del expediente, toda vez que dado lo señalado en el numeral 2, del artículo 323 del CGP, conserva competencia para adelantar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en que se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018.

TERCERO: Para tal efecto se ordenará reproducir copia de la totalidad del expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto que lo admite, so pena de que quede desierto.

CUARTO: Sobre el particular se deberá comunicar al juez de primera instancia, y devolver copia del expediente, toda vez que dado lo señalado en el numeral 2, del artículo 323 del CGP, conserva competencia para adelantar el curso del proceso. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

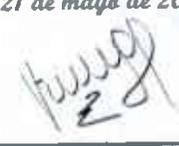
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 5 de abril de 2019, proveniente de GESTIÓN FIDUCIARIA S.A., visible a folio 435 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÁRTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

[Firma manuscrita]
20

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio DJ-9599/2019 del 09 de mayo de 2019, proveniente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., visible a folio 199 y 200 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 201 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial considera pertinente REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al tesorero de ECOOPSOS EPS S.A.S., para que rinda las explicaciones a que haya lugar y dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2018, so pena de hacerse acreedor a las multas sucesivas de que trata del art. 593, parágrafo 2, del Código General del Proceso.

Asimismo, REQUIÉRASE al Representante Legal de ECOOPSOS EPS S.A.S., para que informe con destino a este proceso el nombre del funcionario encargado de dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada, debidamente identificado, información que se requiere para la eventual imposición de sanción de que será objeto, debido a la inobservancia de la orden impartida por este Despacho. Remítase copia de los oficios N° 6055 del 15 de noviembre de 2018, 0615 del 6 de febrero de 2019 y 1525 del 26 de marzo de 2019, mediante los cuales se comunicó la medida cautelar y se realizaron los requerimientos para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

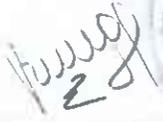
La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede y como quiera que el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P. prevé que *"la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*, es del caso, previo designar curador ad-litem, REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en la página web del diario La Opinión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

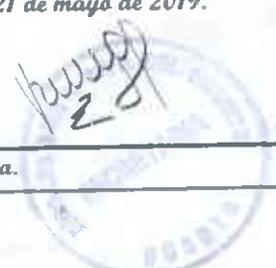
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ MILTON CARREÑO LEÓN, en contra de GILBERTO LIZARAZO y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No se da cumplimiento expreso a lo dispuesto en el art. 406 del C.G.P., en tanto que la demanda no se dirige contra todos los comuneros.

2.- Se advierte una insuficiencia de poder, toda vez, que no se faculta para demandar al señor JACINTO MIRANDA, quien hace parte de la comunidad y es imperiosa su vinculación al proceso.

3.- El certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, data del 30 de enero de 2019, y se requiere que el mismo sea reciente.

4.- El inc. 3 del art. 406 del C.G.P. establece que con la demanda se debe aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, sin que se haya cumplido con esta disposición.

5.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandada, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

6.- No se encuentra adjunta la demanda física para el archivo del juzgado y para uno de los demandados, y como mensaje de datos para el traslado de los demandados, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los

yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ MILTON CARREÑO LEÓN, en contra de GILBERTO LIZARAZO y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

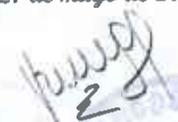
La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.



Secretaria.